REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE ISIDRO OTALORA HORNERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**HECTOR HERNANDO GALEANO GONZALEZ Y OTROS**
RADICADO :	**2024-00062**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.-Desacumule las demandas acá presentadas, para tal fin adecúese la demanda únicamente respecto de uno de los demandantes, para ello tenga lo dispuesto en el art 82 y ss del C.G.P. por las siguientes razones:

Inicialmente el art 52 de la ley 9 de 1989, permitía que los poseedores de un globo de terreno acumularan sus pretensiones en una misma demanda siempre que está fuera de interés social, sin embargo, esa disposición fue sustituida por el art 138 ley 388 de 1997; ahora bien, con la entrada en vigor del Código General del Proceso se establecieron como requisitos para la acumulación de demanda los contemplados en el art 148 del C.G.P así:

“. Art 148: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

Con base en lo anterior, tenemos que los demandantes pretenden predios distintos, según lo señalado en el acápite de pretensiones, situación que no cumple el requisito de acumulación de demandas, pues si bien es cierto los inmuebles pueden corresponder a un mismo lote de mayor extensión, también lo es que cada uno pretende una parte diferente de este, y se soportan en hechos y pruebas diversas, y por ello debe sujetarse cada uno a trámite separado.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 83 del CGP., señálense los linderos actuales del inmueble de mayor extensión, así como los del inmueble cuya usucapión se pretende, área, dirección, folio de matrícula inmobiliaria y descripción que permita su plena identificación y no se preste para confusión.

3.-Allegue debidamente escaneado y separado el poder, pruebas, certificado especial de que trata el art 375 del C.G.P. planos y registro fotográfico de la demanda por la que optará.

4.- Allegue el avalúo catastral del predio de mayor extensión.

5.- Integre en un solo escrito la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d6deac95a626f4169bcd87aa86b2d50b587001dc79753c2aea629e007d271**
Documento generado en 12/03/2024 09:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica